

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0321 /2016

ANTOFAGASTA, 09 SEP 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 237/2012 de fecha 09 de octubre de 2012 de la Comisión de evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Procesamiento de Óxidos DMH”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Carlos Caballero Deramond en representación de CODELCO, División Ministro Hales., en adelante el proponente, en carta DMH-GG-165/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, recepcionada el 25 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Extensión vida útil Proyecto Procesamiento de Óxidos DMH”**.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 237/2012 considera el beneficio de aproximadamente 20 millones de toneladas de minerales oxidados in situ en una pila estática lixiviada con solución de refinado proveniente de la planta de tratamiento de minerales en pila de la División Chuquicamata. Además se considera someter los minerales a etapas previas de chancado primario, secundario y terciario, a una tasa de 20.000 t/día para luego proceder con su apilamiento y lixiviación.

La vida útil se estimó en 3 años, considerando una tasa de chancado y apilamiento de 20.000 t/día por los días efectivos de operación anual.

- b) Mediante carta DMH-GG-134-2013 de fecha 08 de mayo de 2013, se informó el inicio de funcionamiento transitorio del proyecto, indicándose como fecha de inicio el 15 de mayo de ese año. Sin embargo, por motivos técnicos, se debió desfasar el inicio de la fase de operación en aproximadamente 1 año, iniciando definitivamente el 16 de abril de 2014.
- c) La operación comenzó a una tasa de 1.749 t/día, muy inferior a la capacidad aprobada y la tasa de diseño de 20.000 t/día (aprobado) se alcanzó en octubre de 2014 pero no se ha mantenido constante en el tiempo, procesándose a una tasa inferior, de acuerdo se detalla en la siguiente tabla:

Periodo	Tasa promedio (t/día)
Abril a diciembre 2014	9.278
Enero a diciembre 2015	15.464
Enero a abril 2016	16.193
Promedio abril 2014 – abril 2016	13.408

- d) Al mes de abril de 2016 se había completado el apilamiento de aproximadamente 10,2 millones de toneladas de mineral oxidado, restando 9,8 millones de toneladas para completar la capacidad del proyecto. A la tasa de diseño aprobada de 20.000 t/día, la extracción y apilamiento de mineral faltante requiere de 16,3 meses, de los cuales 11 meses corresponden a la vida útil original que se culmina en marzo de 2017. Por lo tanto, el tiempo de extracción y apilamiento de mineral debe extenderse en 5,3 meses a contar de abril de 2017 (inclusive), culminando en agosto o septiembre del año 2017. La tasa de procesamiento durante el tiempo adicional será de 20.000 t/día, según diseño original.

Además, una vez culminadas las operaciones de extracción y apilamiento de mineral, se considera extender la lixiviación de la pila en aproximadamente 15 o 16 meses adicionales, culminando en diciembre de 2018. Por lo tanto, se requiere extender la vida útil del proyecto de 3 años (autorizados) a 4 años y 9 meses.

- e) De acuerdo a lo anterior, la modificación solicitada por el proponente consiste en completar el procesamiento de minerales oxidados de DMH en un plazo mayor que el originalmente previsto, debido a que la extracción del mineral se ha realizado con interrupciones en el tiempo y a una menor tasa promedio que la proyectada inicialmente. A continuación, se detalla el cambio propuesto por el proponente:

Referencia RCA N°237/2012	Condición aprobada	Modificación
Considerando 3.1.3	La vida útil del proyecto será de 3 años	La vida útil del proyecto será de 4 años y 9 meses, distribuidos de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> Extracción, apilamiento y lixiviación de mineral: 3 años y 5 meses. Lixiviación final de mineral: 1 año y 4 meses.

- f) Es importante señalar, que esta ampliación de la vida útil no obedece a una mayor cantidad de mineral a procesar ni a una mayor tasa de chancado y apilamiento del mineral en pila.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La extensión de la vida útil no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La extensión de la vida útil del proyecto no se suma a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del D.S N°40/2012.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

La vida útil del proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En efecto no implicará aumentar los efluentes o residuos del proyecto original, como tampoco un aumento en las emisiones atmosféricas. Esto se debe a que la modificación no considera una mayor cantidad de mineral a procesar ni una mayor tasa de chancado y apilamiento del mineral en pila, por lo que no se requieren cantidades adicionales de insumos y por ende no se genera una mayor cantidad de ripios.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No aplica puesto que el proyecto original se evaluó bajo Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).



RESUELVO:

1. El proyecto “**Extensión vida útil Proyecto Procesamiento de Óxidos DMH**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Caballero Deramond en representación de CODELCO, División Ministro Hales., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


CGV/DUR/ /AAP/aap

Distribución:

- Atte. Carlos Caballero Deramond. Dirección: Km 4 en Ruta B24, Calama
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 20921

